

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103004-2008-00573-00  
Clase: División

En razón de que por medio del auto fechado 10 de junio de 2015, se tuvo en cuenta la muerte de la demandada SUSANA CARRILLO MONTAÑO (q.e.p.d), quien para la fecha de sus deceso ya conocía de esta pleito<sup>1</sup> toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordena la venta auto que se encuentra ejecutoriada – (29 de febrero de 2012), ahora bien como SUSANA CARRILLO MONTAÑO (q.e.p.d) no tenía apoderado judicial para la fecha en que falleció se debe notificar a los herederos –*ADRIANA MARCELA CARVAJAL CARRILLO, DIANA APOLA ORTEGA CARRILLO y JOSÉ RICARDO CARVAJAL CARRILLO*-, a fin de que tomen el proceso en el estado procesal en el que se encuentra.

Por lo dicho no es procedente suspender el litigio, dado que no se da ninguno de los presupuestos del artículo 161 *Ibidem*.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 323 y 324 del cuaderno 1

Código de verificación:

**a80390786a49d85d7c618fc50730c4f890d57cab6819404749bc8ca81021edc**

**1**

Documento generado en 02/07/2020 01:14:51 PM

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOOGTÁ D. C.  
j47cclobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO 2008-573  
DEMANDANTE: MARTA LUCÍA CARRILLO MONTAÑO  
DEMANDADOS: MARÍA GLADYS CARRILLO DE CUERVO Y OTROS.

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con la T. P. de abogado 111.622 del C. S. J, y la cédula 79.053.741 de Bogotá D. C., como apoderado judicial de la ADRIANA MARCELA CARVAJAL CARRILLO, sucesora procesal en el proceso de la referencia (artículo 68 C. G. P.), *con reverente respeto, a su despacho* le manifiesto que INTERPONGO recurso REPOSICIÓN y en subsidio de APLEACIÓN contra auto del 2 de junio de 2020, notificado en el estado del 3 de junio hogafío, el cual, decretó *NO SER PROCEDENTE SUSPENDER EL LITIGIO*.

#### SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS

Al respecto, de manera respetuosa, la manifiesto que NO estoy de acuerdo con tal decisión, porque de esa manera, no se esta garantizado el debido proceso de las personas demandada en el litigio.

Además, porque, en cuanto, a mi poderdante, lo que solicité es que se decrete nulidad por interrupción del proceso, según el inciso 3 del artículo 133 del C. G.P. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P., mi poderdante adquirió la condición de sucesora procesal de la difunta SUSANA CARRILLO MONTAÑO: es esa la circunstancia que la legitima para actuar en el proceso, y por supuesto, para interponer la nulidad en comento, porque, por no habersele notificado oportunamente la existencia del proceso, a ella se le impidió ejercer sus derechos constitucionales procesales (defensa, contradicción, ejercicio de su derecho sustancial, derecho interponer recursos, objetar avalúo de predio, etc.). En consecuencia, es con respecto a tal sucesora, que la ley estableció la **interrupción** del proceso como causan de nulidad en su favor (Artículo 159 C.G.P.)

Por otra parte, la exigencia del inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., no puede suponer que la muerta interponga la nulidad en mención. Como ella no puede hacerlo, por estar muerta,

está legitimada su heredera, en este caso, precisamente, en virtud de la sucesión procesal que menciona el referido artículo 68 del C. G. P.

Se necesitaba que mi poderdante hubiera sido vinculada al proceso apenas se produjo la muerte de su madre, para que hubiera podido ejercer su condición de sucesora procesal (y también sustancial). Como eso no se hizo, ella, a partir de la muerte de su madre en 2015, hasta hoy, no ha podido hacer valer sus derechos antes referidos, lo cual, es violatorio del debido proceso artículo, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, conforme a los artículos 29, 228, 230 Constitucionales.

Por eso, entre otras razones, es que el legislador estableció de manera expresa la causal de nulidad de la disposición del artículo 133 del C. G. P. Esto supone que hay que integrar las disposiciones de los artículos 68, 133 inciso 3, 159 inciso 1, 135 inciso 3, 160, entre, otras, del C.G.P. Si no es el sucesor procesal quien puede alegar esa nulidad, en el caso de la muerte de la parte, entonces, ¿quién lo puede hacer?

Pertinente con lo dicho, son las siguientes sentencias de nuestra jurisprudencia:

*(...) la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos..." Corte Suprema de Justicia". Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp.059000.*

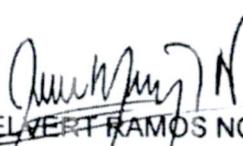
Y luego, la Corte, en el año 2014, en otra sentencia reitera que ese fenómeno de la interrupción se configura en el evento de la "muerte o enfermedad grave de la parte", y que "ello solo acontece cuando "no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem" Sentencia del 27 de mayo de 2013, exp. 73001-3103-005-2005-00018-01.

## PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa le solcito a su despacho:

1. Que revoque el auto aquí impugnado, y en su defecto, profiera otro en el cual, previo al trámite correspondiente, se decrete la nulidad solicitada. Es decir, que se decrete que por la muerte de la señora SUSANA CARRILLO MONTAÑO se produjo la interrupción del proceso, y por ello, se configuró la causal de nulidad, a favor de los sucesores de ella y que, por ello, debe dejarse sin efectos, lo actuado desde cuando ella falleció.

De su honorable Despacho, con el mayor respeto,

  
JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA  
T.P. No. 111.622 del C. S. de la J.  
C.C. No. 79.053741 de Bogotá D. C.  
Email: [jhelvertramos@yahoo.es](mailto:jhelvertramos@yahoo.es)

**Recurso de reposición y subido de apelación contra auto que niega suspender proceso**

Jose Helvert Ramos Nocua &lt;jhelvertramos@yahoo.es&gt;

Mié 08/07/2020 17:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (866 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que niega suspensiónla suspensión de proceso.pdf;

**Asunto:** Recurso de reposición y subido de apelación contra auto que niega suspender proceso

Señor  
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOOGTÁ D. C.  
.E.S.D-

REFERENCIA: DIVISORIO 2008-573  
DEMANDANTE: MARTA LUCÍA CARRILLO MONTAÑO  
DEMANDADOS: MARÍA GLADYS CARRILLO DE CUERVO Y OTROS.

De manera cordial, estoy enviando en archivo, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazo suspender el litigio. El recurso va en 3 folios.  
En otro archivo, va el poder, respecto del cual, su despacho ya me reconoció personería para actuar.

Cordialmente,

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA  
C. C. 79.053.741  
T.P. de A. 111.622 C. S. de la J.

Cordialmente,

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: **14 AGO. 2020**

SECRETARIA

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO 2008-573  
DEMANDANTE: MARTA LUCÍA CARRILLO MONTAÑO  
DEMANDADOS: MARÍA GLADYS CARRILLO DE CUERVO Y OTROS.

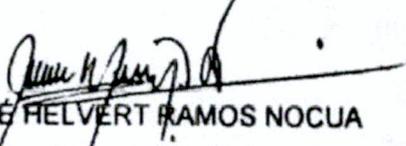
JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con la T. P. de abogado 111.622 del C. S. J, y la cédula 79.053.741 de Bogotá D. C., como apoderado judicial de la ADRIANA MARCELA CARVAJAL CARRILLO, sucesora procesal en el proceso de la referencia (artículo 68 C. G. P.), *con reverente respeto, acudo su despacho*, SOLICITARTE lo que más adelante se expone con base en lo siguiente:

1. Interpuse recurso de *reposición y subsidio de apelación* contra el auto que rechazó de plano la nulidad interpuesta por el suscrito en el proceso de la referencia.
2. También interpuse recurso de *reposición y subsidio de apelación* contra el otro auto por el cual su despacho dispuso no decretar suspensión del proceso ..."

Preciso que por error involuntario señalé que tales autos son del 3 de junio de 2020, cuando en realidad son del 3 de julio del año 2020:

Por esta razón, cordialmente le solicito que se tenga en cuenta que tales recursos los interpuse contra los referidos autos del 3 de julio de 2020.

De su honorable Despacho, con el mayor respeto,

  
JOSE HELVERT RAMOS NOCUA  
T.P. No. 111.622 del C. S. de la J.  
C.C. No. 79.053741 de Bogotá D. C.  
Email: jhelvertamos@yahoo.es

**Envío memorial aclaratorio.**

Jose Helvert Ramos Nocua <jhelvertramos@yahoo.es>

Mié 08/07/2020 19:42

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

Memorial Aclaratorio.pdf;

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

.E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO 2008-573

DEMANDANTE: MARTA LUCÍA CARRILLO MONTAÑO

DEMANDADOS: MARÍA GLADYS CARRILLO DE CUERVO Y OTROS.

De manera cordial, como apoderado de la demandada ADRIANA MARCELA CARVAJAL CARRILLO, estoy enviando archivo anexo, por el cual, allego memorial aclaratorio de recursos de reposición y subsidio de apelación interpuestos hoy.

Cordialmente,

JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA

C. C. 79.053.741

T.P. 111.622 C. S. de la J.